



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/17/2022

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **catorce horas del dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por el Maestro **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **DÉCIMA SÉPTIMA** sesión pública de resolución en forma presencial a puerta cerrada, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **Recurso de apelación 16 y su acumulado 17 de 2022**, promovido por el **Partido MORENA**, a fin de controvertir la resolución del **PES/134/2021**, que emite el Consejo Estatal del IEPCT.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales

QUINTO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes e inicio la sesión pública

convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta del asunto a tratar en la presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que presenta el **Magistrado Electoral Rigoberto Riley Mata Villanueva** en su calidad de ponente, en el Recurso de Apelación **TET-AP-16/2022-II y su acumulado TET-AP-17/2022-II**, al tenor que sigue:

Con su autorización Magistrada Presidenta y con el permiso de los señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación promovido por el partido Morena y otros, quienes controvierten la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador PES/134/2021, el treinta de marzo de dos mil veintidós, mediante la cual entre otras cosas declaró la vulneración al principio del interés superior del menor.


En el caso, de la lectura integral a la demanda el ciudadano los actores señalan que les causa agravio que la resolución impugnada haya violado los principios de certeza, legalidad y congruencia externa, pues se tomaron en base imágenes a color que no se encuentran agregadas en autos, ya que si se revisan las actas circunstanciadas realizadas por el vocal secretario del Consejo Distrital XVI, con las que se tuvieron por acreditados los


hechos y en las que obran las imágenes que dieron lugar a la litis, se puede constatar que fueron realizadas e impresas en blanco y negro y no a color; lo que resulta contrario a su obligación de fundar y motivar de manera correcta sus actos de autoridad.

El ponente propone considera que no le asiste la razón a los actores sobre la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada pues de ésta se advierte que la autoridad responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación, pues llevó a cabo una verificación de todas las imágenes contenidas en unos mensajes publicados en la red social de facebook perteneciente al denunciado, las cuales se encontraban contenidas en las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas por el personal del Instituto Electoral local; donde se advertía la presencia de menores identificables sin contar con el permiso de sus padres o tutores; razón por la cual estableció que se incumplieron los artículos 8, 9, 11 y 17 de los Lineamientos para la protección de menores, lo que implicó la vulneración del principio del interés superior del menor consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, actualizándose la infracción establecida en el artículo 339, apartado 1, fracción II de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y al considerar que con dichos actos se benefició al partido Morena, se determinó su responsabilidad por omitir vigilar la conducta de su militancia, actualizándose la infracción prevista en el artículo 336, numeral 1, fracción I por el incumplimiento al artículo 56 de la mencionada Ley.

Por otra parte, también resultan **infundados** los argumentos respecto a que la responsable emitió una resolución incongruente, porque de las constancias de autos se advierte que el partido de la Revolución Democrática al presentar su escrito de denuncia solicitó la inspección ocular de siete direcciones electrónicas, levantándose las actas circunstanciadas correspondientes con las que se tuvo por demostrado que en ocho imágenes se advierte la participación pasiva, en aparición tanto directa como incidental de niñas y niños.

Así, el hecho de que la descripción realizada en la resolución reclamada de las fotografías no se encuentra en las actas circunstanciadas, no implica que el acta reclamado resulte incongruente y carente de legalidad y certeza; ello, en razón de que es precisamente al momento en que se dicta la sentencia, donde se valoran las pruebas aportadas, las cuales sirven para determinar si se acreditan o no los hechos denunciados; ello, porque cuando se presenta una denuncia ante la autoridad administrativa electoral donde se solicite alguna inspección ocular, el órgano encargado de llevarla a cabo como lo es la Oficialía Electoral, únicamente se circunscribe a dar fe y certificar la existencia de aquéllos hechos que se denuncian, pues quienes la realizan solamente se cercioran de lo que perciben a través de sus sentidos sin emitir conclusiones o juicios de valor acerca de los mismos, y para robustecer su relatoría puede anexar imágenes de lo inspeccionado.

 Por tanto, el hecho de que en la resolución reclamada se realizara el análisis individual de las fotografías que contienen las imágenes de menores, no la torna incongruente, pues como ya se ha referido, es al momento de emitir la resolución donde se realiza la valoración individual o conjunta de las pruebas que obran en el expediente; aún y cuando en la propia inspección ocular no se hubiere realizado la descripción del contenido de las imágenes.

 De esta manera, el hecho de el contenido de las fotografías insertas en las actas de inspección ocular se realizara en blanco y negro no conlleva a una vulneración al principio de congruencia, certeza y legalidad, ya que en la descripción detallada del personal de la oficialía electoral se indicó la descripción física de las personas, especificando entre otras características su color de piel, cabello y vestimenta; por lo que si la impresión de las actas de inspección ocular se realizó en blanco y negro, ello no impidió que al momento de realizar la descripción se señalara lo que se percibió con los sentidos.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, el ponente propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Es mi propuesta, por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta.	<i>A favor del proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Recurso de Apelación TET-AP-16/2022-II y su acumulado TET-AP-17/2022-II, se resuelve:**

PRIMERO. Se acumula el expediente TET-AP-17/2022-II al diverso TET-AP-16/2022-II, por ser éste último el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional; por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el Procedimiento Especial Sancionador PES/134/2021, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

QUINTO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis del punto del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Jueza Instructora, así como el apreciable público que nos sintonizó a través de nuestros canales digitales, siendo las **catorce horas con quince minutos, del dieciocho de mayo de dos mil veintidós,** doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

¡Que pasen todas y todos, buena tarde!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.


MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL


ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES


JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS